



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO MARTINEZ CORTES  
DEMANDADO : MANUELA GOMEZ VARGAS  
RADICADO : 2020-00231

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 19 de octubre de 2020. Al Despacho la presente demanda que correspondió al Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor LUIS EDUARDO GOMEZ VARGAS se advierte lo siguiente:

1. Debe aclarar los hechos de la demanda, por cuanto en el hecho segundo indica que se procrearon hijos pero no indica sus nombres y si son mayores de edad o no.

2. En concordancia con lo anterior, debe aportar registro civil de nacimiento de los hijos y en caso de ser menores de edad, debe adecuar las pretensiones respecto a todo lo concerniente a las obligaciones, esto es, indicar cuantía de la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.

3. Debe aclarar la pretensión séptima, como quiera que indica que no hay bienes sociales, la cancelación del gravamen que pretende, debe adelantarlos mediante el proceso que corresponda ya que si no es un bien social es improcedente tramitarlo en este proceso, o aclarar si el mismo es bien social.

4. No aporta registro civil de matrimonio de las partes.

5. No acredita haber realizado el envío simultáneo a la parte demandada de la demanda y los anexos, teniendo en cuenta que no solicita medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, conforme lo establece la norma en mención en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Se le advierte a la parte actora que deberá proceder conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 con el escrito de subsanación.**

Se reconoce personería al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA para que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 41 del 3 DE NOVIEMBRE  
DE 2020.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria